

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Acción     | INCIDENTE                      |
| Radicado   | 05-001-41-05-006-2022-00353-00 |
| Accionante | LUIS MIGUEL HERNANDEZ PANIAGUA |
| Accionada  | GESTIONES PROFESIONALES S.A.S  |
| Asunto     | CIERRA INCIDENTE DE DESACATO.  |

En el presente incidente de desacato promovido por el señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ PANIAGUA** contra la sociedad **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S** Representada legalmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ, la parte accionada informa mediante correo electrónico cumplimiento del fallo de tutela del día 21 de junio de 2022, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a la orden de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de junio de 2022 este despacho le tuteló al señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ PANIAGUA** su derecho fundamental de petición disponiendo:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PANIAGUA**, con C.C 1.036.639.145 frente a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PANIAGUA** el 11 de mayo de 2022”.*

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, la parte actora informa que la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S a la fecha no ha dado cumplimiento con la orden judicial impartida.

En vista de la solicitud, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 21 de julio de 2022 se requirió al doctor FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ Representante Legal y responsable del cumplimiento del fallo de tutela, llamado que no fue atendido.

Teniendo en cuenta que dicho llamado no fue atendido, mediante auto del 01 de agosto de 2022 y notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de agosto de 2022, se dio la apertura de incidente de desacato en contra del Dr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ Representante Legal de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. Ante dicho llamado, el día 09 de agosto de 2022 la accionada allegó escrito con copia al correo electrónico del accionante, esto es [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) , indicando que se había dado cumplimiento al fallo del 21 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público<sup>1</sup>, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sancione con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**<sup>4</sup>. ” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>5</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>6</sup>.*

En el caso concreto, mediante sentencia del 21 de junio de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición del señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ PANIAGUA, para que *“(…) que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por el señor **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ PANIAGUA** el 11 de mayo de 2022”.*

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, la parte actora informa que la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S a la fecha no ha dado cumplimiento con la orden judicial impartida.

En vista de la solicitud, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 21 de julio de 2022 se requirió al doctor FRANCISCO

<sup>3</sup> Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, ibidem.

JAVIER BASTOS MARTINEZ Representante Legal y responsable del cumplimiento del fallo de tutela, llamado que no fue atendido.

Teniendo en cuenta que dicho llamado no fue atendido, mediante auto del 01 de agosto de 2022 y notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de agosto de 2022, se dio la apertura de incidente de desacato en contra del Dr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ Representante Legal de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. Ante dicho llamado, el día 09 de agosto de 2022 la accionada allegó escrito con copia al correo electrónico del accionante, esto es [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) , indicando que *“En concordancia con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto (6) Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín dentro del proceso 2022-00353, procedemos a dar cumplimiento al mismo. Por lo tanto, adjuntamos un archivo pdf en relación a la contestación a su derecho de petición junto con los respectivos anexos”*, en ese sentido, se evidencia una respuesta de fondo, clara y congruente, de acuerdo a lo ordenado en fallo de tutela.

De esta manera, el despacho considera que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela motivo por el cual, esta instancia considera que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente trámite constitucional; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 21 de junio de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición del señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ PANIAGUA.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente trámite incidental promovido por el señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ PANIAGUA**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio que sea más expedito la presente decisión al directo responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, Dr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ Representante Legal de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, así como a la parte accionante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO  
JUEZ

C.A

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 125  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546  
DE 2021, EL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS  
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

  
ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
Secretario